



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2017-00240-00
Demandante: APIROS S.A.S.
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto de 21 de octubre de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.¹

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico, por valor de doscientos once mil seiscientos cuarenta y un pesos (\$211.641), teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera instancia; y, que no se acreditaron gastos procesales por la parte beneficiaria de la condena, es decir, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico.

¹ Archivo "04AutoObedecerCumplir" del expediente electrónico

² **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el efecto suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

SEGUNDO.: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del fallo del 20 de febrero de 2019, para el efecto, por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Elaboró: Carolina Quintero. O.M
Revisó: Germán Camargo. P.U

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673f8481d33284bd02c9ea2f5698e3566a607c7c579bffc0be177ca85730e54f**

Documento generado en 17/02/2022 12:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2017-00240-00
DEMANDANTE: APIROS S.A.S.
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procede la Secretaría a practicar la liquidación de costas ordenada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el auto anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., en los términos siguientes:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$211.641
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$0
OTROS	\$0
TOTAL	\$211.641

SON: DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE.


RUTH E. DELIBRE MENDEZ
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00163-00
DEMANDANTE: ANDALUCÍA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: requerimiento antecedentes y reconoce personerías

Visto el informe secretarial que antecede¹ y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido.

No obstante, se evidencia que si bien Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Ambiente adujo en la contestación de la demanda, que aportaba los antecedentes administrativos en copia íntegra del expediente No. SDA:2018ER291263 – Proceso No. 4366078², lo cierto es que, una vez verificado el mismo se advierte que éste fue allegado de manera incompleta, lo que infiere que no es copia íntegra del mismo. Esto, por cuanto en el archivo “06Folio541Cd” subcarpeta “ANDALUCIA” del expediente electrónico, se echan de menos los radicados 2017ER27693, 2017ER27689; 2017ER27680; 2016EE16509³ y el informe técnico 00174 de 26 de enero de 2017, entre otros.

De tal manera, que se ordenará requerir a la apoderada judicial de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Ambiente, que remita copia íntegra, clara y legible del expediente administrativo No. SDA:2018ER291263 – Proceso No. 4366078, correspondiente a la demandada Andalucía Diseño y Construcciones S.A.S.

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁴, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁵.

¹ Archivo 13InformeAlDespacho20211019 de la carpeta 03Cuaderno3Principal del expediente electrónico

² Página 60 del archivo 05Folios510A540 de la carpeta 03Cuaderno3Principal del expediente electrónico

³ Mencionados en el escrito de contestación

⁴ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁵ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: Requerir a la apoderada de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Ambiente, para que en el término de **CINCO (5) días**, remita **copia íntegra, clara y legible** del expediente administrativo No. SDA:2018ER291263 – Proceso No. 4366078, correspondiente a la demandada Andalucía Diseño y Construcciones S.A.S., conforme lo expuesto en este auto.

PARÁGRAFO: Se advierte a la referida apoderada que: i) deberá remitir los mencionados antecedentes administrativos en medio digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, ii) sí se envía el expediente administrativo a través de enlace adjunto, éste NO deberá contener contraseña ni restricción alguna.

SEGUNDO.: Advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO.: Reconocer personería al doctor William Urrutia Ramírez, identificado con el número de cédula 79.918.096 y portador de la tarjeta profesional 167.653 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Ambiente, en los términos y condiciones del poder y anexos que obran en las páginas 21 a 45 del archivo "05Folios510A540" de la carpeta 03Cuaderno3Principal del expediente electrónico.

CUARTO.: Reconocer personería al doctor Fabián Enrique Carvajal Olaya, identificado con el número de cédula 1.022.343.944 y portador de la tarjeta profesional 210.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Ambiente, en los términos y condiciones del poder que obra en la página 17 del archivo "07Folios542A556" de la carpeta 03Cuaderno3Principal del expediente electrónico. Por tanto, se tiene por terminado el poder otorgado al doctor William Urrutia Ramírez.

QUINTO.: Reconocer personería al doctor Cristian Alonso Carabaly Cerra, identificado con el número de cédula 1.130.605.619 y portador de la tarjeta profesional 190.115 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Ambiente, en los términos y condiciones del poder general y anexos que obran en el archivo "09PoderSecretariaAmbiente" de la carpeta 03Cuaderno3Principal del expediente electrónico. Por tanto, se tiene por terminado el poder otorgado al doctor Fabián Enrique Carvajal Olaya.

SEXTO.: Reconocer personería a la doctora Diana Carolina Valencia Camargo, identificada con el número de cédula 1.026.556.300 y portadora de la tarjeta profesional 274.255 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Ambiente, en los términos y condiciones del poder de sustitución y anexos que obran en el archivo "09PoderSecretariaAmbiente" de la carpeta 03Cuaderno3Principal del expediente electrónico.

SÉPTIMO.: Reconocer personería a la doctora Maribel de las Misericordias Mesa Correa, identificada con el número de cédula 43.745.233 y portador de la tarjeta profesional 125.907 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Ambiente, en los términos y condiciones del poder de sustitución y anexos que obran en el archivo "11PoderSecretariaHabitat" de la carpeta 03Cuaderno3Principal del expediente electrónico. Por tanto, se tiene por terminado el poder de sustitución otorgado a la doctora Diana Carolina Valencia Camargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5b44404edd2a605aeb88dfb5fe71995d6e6124d3f58ad50a05dcf5b73a9e97ff**

Documento generado en 17/02/2022 12:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2018-00432-00
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS MOVE CARGO S.A. NIVEL 1
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: Requiere apoderado previo trámite.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se observa que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido.

Ahora, sería el caso continuar con el trámite del proceso, esto es, fijar audiencia inicial u ordenar proferir sentencia anticipada, según fuere el caso, conforme lo señalado por los artículos 180 y 182 A del C.P.A.C.A.

No obstante, se observa que, si bien el abogado Jorge Enrique Guzmán Guzmán presentó dentro de la oportunidad legal, la contestación de la demanda en representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN², y para el efecto allegó poder³, lo cierto es que, no se acreditó la calidad ni las facultades de quien otorgó el mismo, esto es, la directora Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá doctora Carolina Barrero Saavedra.

En ese orden, se requerirá al referido profesional para que allegue las resoluciones 0204 del 23 de octubre de 2014 y 001933 del 15 de marzo de 2019⁴ y demás documentos que acrediten la calidad y las facultades para conferir poderes de la Doctora Carolina Barrero Saavedra, so pena de tener por no contestada la demanda.

De la misma manera, se evidencia que obra poder de sustitución de la doctora Claudia Patricia Marín Jaramillo⁵, apoderada de la parte demandante, reconocida en auto admisorio del 7 de febrero de 2019 a la abogada Luz Yaneth García Rojas⁶. Sin embargo, una vez revisado el mismo, se advierte inconsistencia frente a su contenido. Esto, como quiera que, indicó que se sustituye el poder conferido por Camilo Andrés Sarmiento en calidad de representante legal de Cargo Zone ETC S.A.S., datos que no corresponden con el presente proceso, toda vez que el representante legal y la sociedad son diferentes a la aquí demandante.

En ese orden, se negará la sustitución de poder referida.

¹ Archivo 08InformeAlDespacho20211019 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

² Páginas 35 a 61 del archivo 06Folios77A1109 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

³ Página 63 del archivo 06Folios77A1109 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁴ Actos administrativos mencionados en el referido poder ver página 63 del archivo 06Folios77A1109 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁵ Página 65 del archivo 06Folios77A1109 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁶ Página 5 del archivo 05Folios46A176 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

De otro lado, se advertirá a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁷, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁸.

Del mismo modo, se precisará que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado Jorge Enrique Guzmán Guzmán, para que en el término de **cinco (5) días**, allegue las resoluciones 0204 del 23 de octubre de 2014 y 001933 del 15 de marzo de 2019⁹ y los demás documentos que acrediten la calidad y las facultades para conferir poderes de la Doctora Carolina Barrero Saavedra, so pena de tener por no contestada la demanda por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, conforme lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: NEGAR la sustitución de poder presentada por la apoderada de la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Gloria Esperanza Navas González, identificada con cédula de ciudadanía 35.408.565 y portadora de la tarjeta profesional 64.750 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, conforme al poder y anexos visibles en las páginas 25 a 30 del archivo "06Folios77A1109" de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de

⁷ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Sumistrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

⁹ Actos administrativos mencionados en el referido poder ver página 63 del archivo 06Folios77A1109 de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e97acf341c254ee8ffefa740b7d6c68fd4744a9b8e0281b37d05c8725a78263**

Documento generado en 17/02/2022 12:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 17 de febrero de 2022

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00042 – 00
DEMANDANTE: INVERSIONES MONREAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
VINCULADO: Conjunto Residencial Monreal – Propiedad Horizontal

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria - Ordena correr traslado para alegatos de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020² el cual dispuso en su artículo 13 que el Juez Contencioso Administrativo debe dictar sentencia anticipada, entre otras oportunidades, "1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)*".

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021³ adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Archivo 08, carpeta 01CuadernoPrincipal, del expediente electrónico.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden, en primer lugar, se evidencia que ni la entidad demandada⁴, ni el tercero con interés en el proceso, Conjunto Residencial Monreal – Propiedad Horizontal⁵, propusieron excepciones previas, por lo que no hay medios exceptivos de dicha naturaleza que resolver. Así mismo, tampoco se encontraron probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En segundo lugar, conforme a la norma en cita, en el presente asunto nos encontramos frente a la primera situación para dictar sentencia anticipada, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales

⁴ Págs. 45 a 62, archivo “04Folios1141A1171”, y 1 a2, archivo “05Folios1172A1181”, carpeta “06Cuaderno6Principal”.

⁵ Pág. 37, archivo “04Folios1141A1171”, carpeta “06Cuaderno6Principal”.

circunstancias, corresponde realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas, fijar el litigio y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

No obstante, para el mejor desarrollo del presente auto en primer lugar se fijará el litigio, luego se resolverá sobre las pruebas solicitadas y finalmente se ordenará correr traslado para alegar.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. El Conjunto Residencial Monreal – Propiedad Horizontal no realizó pronunciamiento sobre los hechos y, en su lugar, señaló que se acoge al fallo que la justicia profiera en este asunto. Por su parte, la Secretaría Distrital de Hábitat indicó que no le constan los hechos 3.1. a 3.6., 3.20., 3.21., 3.23. y 3.24.; que los supuestos de los numerales 3.7. a 3.19., 3.22., y 3.26. a 3.29. son ciertos; y, que hecho 3.25. es parcialmente cierto.

Así las cosas, tenemos:

1. Mediante radicado 1-2014-64616 de 3 de octubre de 2014 la administradora y representante legal del Conjunto Residencial Monreal presentó queja contra la sociedad demandante, para que esta fuera investigada por inconformidades, deficiencias e incumplimiento en la entrega de zonas comunes.

2. Mediante oficio No. 2-2014-67119 de 14 de octubre de 2014, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda corrió traslado de la queja a la sociedad Inversiones Monreal S.A.S. para que se manifestara al respecto.

3. El 27 de octubre de 2014 la parte accionante dio respuesta al anterior requerimiento, allegando los certificados de limpieza de tanques proferidos por la sociedad S.E.L.T.A. Ingeniería Hidráulica S.A.S. y los reportes fisicoquímicos elaborados por el Centro de Diagnóstico Microbiológico en relación con la potabilidad del agua suministrada.

4. Mediante oficio No. 2-2014-80786 de fecha 3 diciembre de 2014, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda informó a la entidad demandante sobre la práctica de visita de carácter técnico en el conjunto residencial Monreal el 19 de enero de 2015, por parte del profesional especializado de la dependencia.

5. Por medio de informe de verificación de hechos No. 15-0294 de 30 de enero de 2015, el funcionario de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda verificó el objeto de la queja en relación a 49 puntos⁶.

⁶ "1. Acometidas de servicio de acueducto y alcantarillado, 2. Equipos hidráulicos, 3. Falta de elementos, 4. Depósitos, 5. Luces recepción, 6. Puertas de emergencia de las escaleras, 7. Puerta de acceso interior, 8. Puerta de acceso al edificio, 9. Puerta de baño para minusválidos y puerta del salón comunal, 10. Acceso al salón comunal, 11. Vacíos interiores, 12. Viga canal salón comunal, 13. Humedad punto fijo torre 2, 14. BBQ zona norte, 15. Zona común torre 3, 16. Cubierta de la torre 3, 17. Sendero peatonal, 18. Pendiente zona parqueadero, 19. Resanes piso de la plataforma, 20. Dilatación drywall torre 1, 21. Falta de aseo, pintura y presentación pases de gas, 22. Nomenclatura exterior, 23. Puerta del depósito 8, 24. Señalización de evacuación, 25. Rejillas de ventilación plataforma, 26. Resanes en sótano, 32. Prolongación de tubos de ventilación, 33. Remates en desagües y tragantes en tanques altos, 34. Aseo del policarbonato aleros de saluda a cubierta, 35. Lámpara caída en cubierta

6. A través de Auto No. 126 de 9 de marzo de 2015 la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda ordenó la apertura de investigación administrativa en contra de la sociedad Inversiones Monreal S.A.S.

7. La parte actora describió el traslado de apertura de la investigación, por medio de escrito con radicado 1-2015-20774 de 31 de marzo de 2015.

8. Mediante comunicación No. 2-2015-31905 de 21 de mayo de 2015, la entidad demandada citó a la accionante a audiencia de intermediación para el 26 de junio de 2015.

9. En acta No. 1-2014-64616 de 26 de junio de 2015 se dejó constancia de la celebración de la audiencia de intermediación. En dicha oportunidad se establecieron los hechos que se encontraban subsanados y los que debían ser intervenidos, para lo cual se fijaron como términos el 30 de julio y 30 de noviembre de 2015, respectivamente.

10. Con ocasión de la solicitud elevada por la quejosa a través de radicados 1-2015-52262 y 1-2015-54105 de 21 y 23 de agosto de 2015, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda profirió el auto No. 1264 de 8 de septiembre de 2015, comunicado a la demandante el 14 de septiembre de la misma anualidad, por medio del cual ordenó la apertura de periodo probatorio por un término de 30 días hábiles.

11. El 24 de septiembre de 2015 se llevó a cabo nueva visita de verificación, conforme a lo ordenado en auto No. 1264 de 8 de septiembre de 2015.

12. Mediante informe de verificación de hechos No. 15-958 de 30 de septiembre de 2015 se constató el estado de los hallazgos materia de investigación administrativa, evidenciado los hechos que se encontraban ya subsanados por parte de la sociedad enajenadora.

13. Mediante Resolución No. 1161 de 25 de julio de 2017, notificada el 8 de agosto de 2017, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda impuso sanción administrativa a la sociedad Inversiones Monreal S.A.S. por valor de \$18.682.394 y ordenó la realización de las obras relativas a los siguientes puntos objeto de la queja: 1) acometidas de acueducto y alcantarillado; 2) equipos hidráulicos; 3) falta de elementos - falta de alarma contra incendio cuarto de basuras; y, 12) viga salón comunal – pendiente recuperación de acabado deteriorado por filtración; encontrando que los demás ítems habían sido subsanados por la sociedad Inversiones Monreal S.A.S.

14. Por medio de radicado 1-2017-67430 de 23 de agosto de 2017 la sociedad demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del anterior acto administrativo. Allí pidió el decreto y práctica de pruebas correspondientes al testimonio de la señora Jeymmy Andrea

de la torre 2, 36. Cerradura de la puerta de acceso a la torres 2, 37. Plataforma zona de juegos infantiles, 38. Aseo en bancas salpicaduras emulsión asfáltica, 39. Pulida de bancas y resanes de fisuras, 40. Reparcho pista de triciclos, 41. Cenefas de gravilla en tropezones de piso, 42. Muro de la junta en primeros pisos de antejardín, 43. Escombros y concreto en resumidero, 44. Puntas peligrosas en cimentación, 45. Mal remate de cajilla de contadores de gas, 46. Falta rejillas de piso en sumideros, 47. Torre 3 puertas de escaleras no abren, 48. Piso casa de muñecas, 49. Sentido de apertura de acceso a las torres.

Hernández y visita de verificación de hechos; así mismo aportó documentales adicionales.

15. A través de Auto No. 2510 de 10 de noviembre de 2017, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda negó la práctica de las pruebas solicitadas con los recursos.

16. Mediante Resolución No. 106 de 22 de febrero de 2018, notificada el 7 de marzo de 2018, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto.

17. Por medio de Resolución No. 740 de 18 de julio de 2018, notificada el 8 de agosto de 2018, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat resolvió el recurso de apelación interpuesto confirmando en todas sus partes la Resolución No. 1161 de 25 de julio de 2017.

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿Los actos demandados fueron expedidos sin competencia (i) temporal, toda vez que al parecer la entidad demandada no profirió las decisiones de fondo dentro del término previsto en el artículo 13 del Decreto 419 de 2008; y/o (ii) funcional, en la medida en que presuntamente la entidad accionada no tiene la facultad de emitir órdenes administrativas tendientes a salvaguardar la integridad del espacio público, ni puede ejercer la vigilancia, inspección y control del cumplimiento de obligaciones contenidas en las licencias urbanísticas?
2. ¿Los actos enjuiciados están viciados de nulidad, porque presuntamente fueron expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse por interpretación errónea del Decreto 419 de 2008, como quiera que la Secretaría Distrital de Hábitat sancionó hechos no previstos en el mismo?
3. ¿Las Resoluciones Nos. 1161 de 25 de julio de 2017, 106 de 22 de febrero de 2018 y 740 de 18 de julio de 2018 adolecen de falsa motivación, en virtud a que aparentemente la entidad demandada no tuvo en cuenta las pruebas que demostraban que (i) la conexión de servicios públicos fue finalmente efectuada; (ii) dicha conexión no dependía exclusivamente del enajenador; y, (iii) no se suscribieron las actas de entrega por renuencia de la administración de la propiedad horizontal?
4. ¿Los actos demandados se expidieron con vulneración de los derechos a la defensa y debido proceso, como quiera que presuntamente la Secretaría Distrital de Hábitat (i) varió abruptamente la imputación de la conducta en lo relacionado con los servicios públicos; y, (ii) no decretó y practicó las pruebas oportunamente solicitadas con los recursos presentados en sede administrativa?
5. ¿Los actos acusados vulneraron los principios de legalidad y proporcionalidad, ya que al parecer la entidad accionada (i) no impuso una sanción acorde a los hechos demostrados; (ii) no indicó los

motivos que llevaron a determinar el monto de la sanción; y, (iii) no tuvo en cuenta los criterios de graduación aplicables para el efecto?

RESPECTO A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se aportan con la demanda los documentos obrantes en los archivos 3 a 17 de la carpeta "01Cuaderno1Principal" del expediente digital - híbrido, los cuales se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda.

TESTIMONIALES:

Solicitó que se decrete el testimonio de las siguientes personas:

- (i) Yeymy Andrea Hernández Rodríguez, residente técnico de obra, con el fin de que exponga las condiciones de tiempo modo y lugar relacionadas con las entrega de los bienes comunes pertenecientes al conjunto residencial Monreal apartamentos.
- (ii) Jorge Ernesto Gómez Bernal, coordinador de proyectos, quien puede explicar el procedimiento surtido y las exigencias y requisitos adicionales efectuados por la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá para efectos de la conexión definitiva de servicios para el proyecto Monreal apartamentos.

Si bien la solicitud probatoria cumple con los requisitos legales para su decreto, previstos en el inciso primero del artículo 212 del C.G.P. -aplicable por remisión del artículo 211 del C.P.A.C.A.-, esto es, expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba; lo cierto es que los testimonios pedidos no revisten de utilidad.

El Código General del Proceso otorga facultades al operador judicial con el fin de decidir de acuerdo con sus consideraciones, si las pruebas reúnen o no los requisitos para la procedencia y en consecuencia ordenar su práctica:

*"Artículo 168. Rechazo de plano. **El juez rechazará** mediante providencia motivada, **las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.**"*

En relación con lo anterior, el Consejo de Estado⁷ ha señalado lo siguiente:

*"(...)para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una*

⁷ Auto de 19 de diciembre de 2019. Radicación número: 11001-03-24-000-2011-00056-00. M.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez.

prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y iv) la licitud de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales”

En el caso concreto se encuentra que, las pruebas idóneas para demostrar los hechos objeto de las declaraciones solicitadas por la parte actora, son las documentales. Nótese además que, en cuanto a la entrega de los bienes comunes, la misma parte aduce en la demanda⁸ que en el expediente administrativo obran correos electrónicos y comunicaciones remitidas a la administración del conjunto Monreal, las cuales demuestran la renuencia de la propiedad horizontal a suscribir las actas de entrega.

Igualmente, frente a la conexión de los servicios públicos, la parte accionante sostiene en el escrito de demanda⁹ que dentro de la investigación administrativa fueron aportados antecedentes urbanísticos que demuestran que dicha actividad no dependía exclusivamente del enajenador de vivienda, sino también del prestador que realizó requerimientos y exigencias adicionales para la construcción de las redes, lo cual terminó afectando el cronograma de obra y la referida conexión definitiva.

En ese orden de ideas, la prueba testimonial solicitada por la parte actora resulta superflua, en la medida en que ya obran en el expediente otras pruebas tendientes a demostrar los hechos objeto de éstas, razón por la cual el Despacho negará su decreto.

POR LA PARTE DEMANDADA:

Se allegó el expediente administrativo que obra en la subcarpeta “06Folio1176Cd” de la carpeta “06Cuaderno6Principal”, el cual se tendrá como prueba con el valor que la ley le asigne.

CONJUNTO RESIDENCIAL MONREAL – PROPIEDAD HORIZONTAL

No aportó ni solicitó elementos probatorios, por lo que no se decretarán pruebas en su favor.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporarán las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

TRASLADO PARA ALEGAR

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Secretaría Distrital de Hábitat al imponer sanción a Inversiones Monreal S.A.S. en liquidación, transgredió las normas superiores que rigen su potestad sancionatoria, de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** si bien, además de las documentales, se solicitó el decreto de pruebas testimoniales, estas últimas son inútiles y, por tanto, no son necesarias para resolver el fondo del asunto, de tal suerte que no resulta procedente su decreto y práctica; **iii)** por parte

⁸ Págs. 61 a 65, archivo “02Demanda”, carpeta “01Cuaderno1Principal”.

⁹ Págs. 57 a 60, archivo “02Demanda”, carpeta “01CuadenoPrincipal”.

del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas adicionales de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

OTRAS DETERMINACIONES

Revisado el expediente se advierte que se aportó poder otorgado por el Secretario Distrital de Hábitat, a la profesional del derecho Karina Jaimes Chaparro¹⁰, para que represente los intereses de dicha entidad dentro del presente proceso, a quien se le reconocerá personería para actuar, como quiera que se cumplen los requisitos legales para el efecto.

Ahora bien, se encuentra que la abogada Karina Jaimes Chaparro, presentó renuncia al poder que le fue otorgado para representar judicialmente a la parte demandante¹¹. Al respecto, el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P. señala que “la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”, requisito que fue acredita por el profesional del derecho¹², razón por la cual se le aceptará la renuncia al mandato.

De otra parte, se encuentra que se aportó poder otorgado por la Secretaria Distrital de Hábitat, a la profesional del derecho Sandra Mejía Arias¹³, para que represente los intereses de dicho ente ministerial dentro del presente proceso, por lo que atendiendo a que se cumplen con los requisitos legales para el efecto, se le reconocerá personería para actuar a la precitada abogada.

Finalmente, se advertirá a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹⁴, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹⁵.

¹⁰ Págs. 3 a 7, archivo “05Folios1172A1181”, carpeta “01Cuaderno1Principal”.

¹¹ Pág. 11, archivo “05Folios1172A1181”, carpeta “01Cuaderno1Principal”.

¹² Págs. 13 a 17, archivo “05Folios1172A1181”, carpeta “01Cuaderno1Principal”.

¹³ Archivo “08PoderSecretariaHabitat”, carpeta “01Cuaderno1Principal”.

¹⁴ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹⁵ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS de oficio las excepciones de caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TENER como pruebas con el valor legal que les corresponden los documentos que obran en los archivos 3 a 17 de la carpeta “01Cuaderno1Principal”, aportados por la parte actora, y los que componen los antecedentes administrativos ubicados en subcarpeta “06Folio1176Cd” de la carpeta “06Cuaderno6Principal” del expediente digital-híbrido, allegado por la Secretaría Distrital de Hábitat, conforme lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: NEGAR la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la parte accionante tendiente a recepcionar la declaración de los señores Yeymy Andrea Hernández Rodríguez y Jorge Ernesto Gómez Berna, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEXTO: DECLARAR cerrado el debate probatorio.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Karina Jaimes Chaparro identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.118.193 y tarjeta profesional No. 98.483 del C. S. de la J., para actuar en representación de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente.

se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia al mandato presentada por la profesional del derecho Karina Jaimes Chaparro, de conformidad con lo expuesto.

DÉCIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Sandra Mejía Arias identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.377.001 y tarjeta profesional No. 167.911 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat, en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente.

UNDÉCIMO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c65019f64ca4faa01cbc9bd163116a7a1730520bc665895df65ad4fef888269**

Documento generado en 17/02/2022 12:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>